C.A de Concepción.

Concepción, veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Pía Campos Campos, abogada, Defensora Penal Público Penitenciario, con domicilio en calle Ainavillo N° 704, Concepción, por el condenado don Francisco Javier Veloso Zapata, actualmente privado de libertad en Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, recurriendo de amparo en contra de la Resolución N°247-2020, de 23 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, por la cual se rechazó la postulación del amparado.

Expone que el amparado cumple actualmente una condena de cinco años de presidio menor en su grado máximo por el delito de homicidio simple, impuesta por el Juzgado de Garantía de Coronel. Asimismo, que conforme a formulario consolidado de postulación a libertad condicional, se indica que la fecha de inicio de ejecución de la pena privativa de libertad es el 15 de abril de 2018 y la de término para el 25 de agosto de 2021, cumpliendo el tiempo mínimo para postular a libertad condicional el día 22 de febrero de 2019.

Refiere que Gendarmería de Chile consideró que cumplía con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado al proceso de Libertad Condicional el segundo semestre del año 2020. Sin embargo, la Comisión de Libertad Condicional por resolución de 13 de octubre de 2020, rechazó la petición de libertad condicional mediante la resolución N°247-2020, aduciendo que el interno no cumple con el requisito del artículo 2° N°3 del D.L. N°321, en relación a los artículos 2, 3 letra c) y 12 del Decreto Supremo 338 de 17 de septiembre de 2020.

Estima que la resolución 247-2020 es un acto ilegal que infringe lo dispuesto en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional y el Decreto Supremo 338 Reglamento de Ley de Libertad Condicional, reglamento este último que se encuentra vigente a la fecha, por cuanto el amparado, según información contenida en la Ficha Única de Condenada privado de libertad, ha cumplido el tiempo mínimo requerido para optar a Libertad Condicional el 22 de febrero de 2019. Además, ha mantenido una conducta calificada como “Muy Buena” por cuatro bimestres consecutivos, dando cumplimiento con lo contemplado en el numeral segundo del artículo 2º del Decreto Ley. Agregando, que muestra avances en su proceso de reinserción, toda vez que se desempeña como trabajador de la empresa SODEXO.

BLYXXZTDJL

Menciona que el amparado cuenta con una red de apoyo, la que ésta compuesta por su pareja y sus hijos. Asimiso, que pretende trabajar junto a su hermano, como buzo. Por tanto, cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Artículo 3° del Decreto Supremo 338 Reglamento de Ley de Libertad Condicional, como asimismo en lo contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley 321. Sin embargo, su postulación sosteniéndose fue rechazada en virtud del siguiente argumento: "*Porque del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional de área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que el interno no muestra posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, que se exige como requisito conforme al artículo 2° N°3 del D.L. N°321, en relación a los artículos 2, 3 letra c) y 12 del Decreto Supremo 338 de 17 de septiembre de 2020, toda vez que: El interno presenta alta asociación a pares infractores; se visualiza problema de control de impulsos, control conductual de orden parcial, validando respuestas hostiles. Se encuentra en etapa pre contemplativa, sin visualizar áreas en las que requiere intervención para el cambio; muestra marcada actitud procriminal, nivel inadecuado de la concepción del daño, pues valida, minimiza y justifica las trasgresiones a la norma, agregando que no tuvo intención de cometer el homicidio, lo que resulta significativo para resolver, toda vez que se trata del segundo delito d homicidio por el que es condenado; no se observa reflexión de la gravedad de conductas por las que fue condenado; presenta problematización del consumo de drogas y solo se aproxima a la terapia para acceder a beneficios".*

Considera que dicho requisito, se relaciona con la exigencia legal contemplada en el artículo 2 Nº3 del D.L. 321, esto es. "*3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos*." En primer lugar, señala que la Comisión, considera como requisitos de acceso a la libertad condicional, criterios que el legislador no ha considerado como tales, aumentando los requisitos legales para la obtención de este beneficio. Así, exige que el postulante muestre posibilidades para reinsertarse en la sociedad, manifieste conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, lo cual se alza como un razonamiento ilegal toda vez que

BLYXXZTDJL

el propio artículo indica que el requisito e que se haya emitido ese informe, realizado por profesionales competentes y que en virtud del mismo se oriente acerca de los factores que en él se exigen.

En definitiva, se trata de un informe orientador, que no necesariamente hace que se traduzca en una exigencia la concurrencia de estos requisitos copulativos que pretende incluir la Comisión sino, por el contrario, llama a ser informativos para orientar la decisión y no a exigirlos todos como un mecanismo de lista chequeable. En ese sentido es dable, conforme lo indicado, señalar que el señor Veloso Zapata, evidentemente manifiesta avances en su proceso, lo que se traduce en que agota los requisitos exigidos por ley para la obtención de su libertad condicional.

Plantea que del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional de área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que el interno no muestra posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, lo cual no se condice con el contenido del informe psicosocial, el cual señala que se trata de una persona que durante la ejecución de su pena, y pese al poco tiempo transcurrido desde que se modifica su calidad procesal, logra avances principalmente de índole laboral y conductuales, siendo destacable que desde diciembre de 2019 a octubre de 2020 ha logrado cumplir los requisitos para optar a libertad condicional, lo que demuestra su capacidad de auto exigencia y satisfactoria ejecución de su condena, siendo prácticamente calificado con conducta muy buena durante todo el tiempo privado de libertad. Logrando colocación laboral en la empresa SODEXO, dando inicio a su afiliación como trabajador dependiente al sistema de AFP, además de no presentar remisión en el consumo de alcohol y drogas.

Argumenta que, en el contexto de la ley 21.124, se mantiene la potestad de decidir por la Comisión de Libertad Condicional, con la única diferencia de que ahora se agrega como requisito el hecho que exista un informe evacuado. A diferencia de lo que se discutió durante la tramitación del proyecto, no es necesario que el informe sea favorable. Este cambio durante la tramitación da cuenta que el legislador ha querido mantener en términos generales, la misma estructura del DL 321. La libertad condicional se concede por la Comisión de Libertad Condicional, cuya deliberación se encuentra enmarcada en el cumplimiento por parte del candidato de los requisitos objetivos, enunciados en el artículo 2° del DL 321. Que, como señala el N° 3 del artículo 2° del nuevo DL 321, el informe servirá para orientar acerca de los factores de riesgo de reincidencia y demás antecedentes sociales del postulante, a efecto de poder

BLYXXZTDJL

elaborar el plan de intervención que seguirá junto con su delegado. Por lo que se desprende que no es vinculante para la Comisión.

Alega que el requerimiento de exigencias no contempladas en la ley, constituyen al acto, además, en arbitrario, pues finalmente, el rechazo de la Libertad Condicional se funda en una mera subjetividad de la Comisión. De esta forma, no basta con resaltar aspectos negativos, sino que se debe fundar adecuadamente el por qué esos aspectos llevan a inclinarse por el cumplimiento del saldo de la pena privado de libertad y no bajo libertad condicional. Debiendo considerarse que es el propio artículo 1º del D.L. 321 que indica que "*la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social*".

Concluye señalando que, lo que se requiere, para cumplir las exigencias legales es la demostración de que existen avances en el proceso de reinserción penal de los postulantes y no un informe cuya prognosis de comportamiento futuro necesariamente deba ser en su totalidad favorable. Así las cosas es evidente que para adecuar fundadamente la resolución de la Comisión de libertad Condicional, este fundamento de negativa debe haberse basado en un informe psicosocial técnico emitido en conformidad a las normas legales que lo rigen.

En base a lo expuesto, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada que rechazó la postulación del amparado y se decrete que se le concede la libertad condicional.

Expide informe don Cristian Gutiérrez Lecaros, Ministro suplente de la Corte de Apelaciones de Concepción, señalando que la Comisión de Libertad Condicional, negó la libertad al recurrente Francisco Javier Veloso Zapata, quien cumplía con los requisitos formales de postulación a dicha libertad; pero que, sin embargo fue negada por la Comisión "Porque el interno se encuentra cumpliendo condena por un gran número de delitos de diversa índole y cuenta con informe negativo respecto de Gendarmería de Chile".

Que, desde el 5 al 14 de octubre recién pasado sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta Región para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia y en relación al condenado don FRANCISCO JAVIER VELOZO ZAPATA, cédula nacional de identidad N°17.862.037-1, la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional.

BLYXXZTDJL

Para así decidirlo se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia –el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley.

De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en el numeral 3° de la RESOLUCIÓN N°247-2020, el cual, a continuación, se transcribe textualmente:

"Porque del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional de área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que el interno no muestra posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, que se exige como requisito conforme al artículo 2° N°3 del D.L. N°321, en relación a los artículos 2, 3 letra c) y 12 del Decreto Supremo 338 de 17 de septiembre de 2020, toda vez que: El interno presenta alta asociación a pares infractores; se visualiza problema de control de impulsos, control conductual de orden parcial, validando respuestas hostiles. Se encuentra en etapa pre contemplativa, sin visualizar áreas en las que requiere intervención para el cambio; muestra marcada actitud procriminal, nivel inadecuado de la concepción del daño, pues valida, minimiza y justifica las trasgresiones a la norma, agregando que no tuvo intención de cometer el homicidio, lo que resulta significativo para resolver, toda vez que se trata del segundo delito de homicidio por el que es condenado; no se observa reflexión de la gravedad de conductas por las que fue condenado; presenta problematización del consumo de drogas y solo se aproxima a la terapia para acceder a beneficios."

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

BLYXXZTDJL

SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes aparece que con relación al amparado de que se trata, se reúnen los requisitos objetivos -tiempo de cumplimiento de condena y conducta observada por el interno- que hacen procedente el beneficio de libertad condicional al que oportunamente postuló, lo cual no es controvertido por el informe de la Comisión de Libertad Condicional que emitió la resolución impugnada.

TERCERO: Que lo cuestionado en la especie, entonces, se refiere al requisito normado en el numeral 3) del artículo 2° del Decreto Ley 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, dado que fundándose en el informe psicosocial respectivo, la Comisión recurrida sostuvo que el amparado Veloso Zapata no muestra posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad, ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa, ni explicita su rechazo frente a tales delitos (homicidio simple).

CUARTO: Que, el recurrente sostiene que el mencionado informe no es vinculante, porque no requiere ser "favorable", sino que el requisito legal se cumple con la emisión del mismo y, con posterioridad, sirva de orientación para la reinserción social del beneficiado.

QUINTO: Que sobre lo anterior, es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 1° del mencionado Decreto Ley, establece que: "La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.".

Como se observa, lo que el legislador exige en esta norma, es que el interno, al momento de postular a la libertad condicional, "demuestre" avances en su proceso de reinserción social, lo que implica que obren antecedentes que razonablemente permitan arribar a la conclusión que el condenado de que se trate ha entrado en un proceso de efectiva reeducación y reinserción conductual para insertarse nuevamente en el grupo social.

SEXTO: Que en la especie, es precisamente esa exigencia la que se echa de menos en la situación de Veloso Zapata, puesto que solamente aparece que en forma previa a su postulación empezó a trabajar para empresa Sodexo (concesionaria del establecimiento penitenciario donde cumple condena), sin que en el informe psicosocial que fue elaborado por los profesionales competentes y que se agrega como anexo a la ficha única de postulación, consten otros elementos de juicio que autoricen para concluir en el sentido que se señala en el recurso.

BLYXXZTDJL

Por el contrario, en dicho informe se hace hincapié en diversos aspectos negativos que presenta la personalidad del aludido interno y que, por lo mismo, desaconsejan el otorgamiento de la libertad condicional a su respecto. En tal sentido indica el informe psicosocial que el recurrente presenta *"… una marcada actitud procriminal , minimizando y justificando la mayor parte de sus actuar fuera de la norma convencional*.", agregando el anteidcho documento que *"Se presentan limitaciones significativas en la capacidad autocontrol y en las estrategias hostilesque tiene a utilizar para la resolución de conflictos.".*

De igual modo resulta decidora su evaluación psicocriminológica, la cual da cuenta de una inadecuada conciencia del delito, atendida la ausencia de reflexión respecto de los hechos perpetrados por el amparado, quién considera su proceder como propio del ámbito en que se desenvueve y de los códigos con que vive.

SÉPTIMO: Que, en conclusión, no ha existido un obrar arbitrario o ilegal por parte de la Comisión de Libertad Condicional, la cual ha obrado razonable y ponderadamente conforme a los antecedentes que tuvo a la vista, en cuanto éstos no acreditaban en el obrar del amparado *"… avances en su proceso de reinserción social …",* como exige la norma que regula este beneficio, estando tal conclusión adecuadamente fundada en la Resolución N°247-2020, que denegó la solicitud de libertad condicional del recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 321, artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara:

Que se rechaza el recurso amparo deducido en estos autos en favor de don Francisco Javier Veloso Zapata, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, quien estuvo por acoger el recurso y conceder, en consecuencia, la libertad condicional al amparado, en razón de lo siguiente:

1.- Que el informe psicosocial agregado a estos autos no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presente avances en su proceso de reinserción social al momento de su postulación, dado que los antecedentes que ahí se colacionan carecen de un fundamento racionalmente comprobable.

BLYXXZTDJL

2.- Que, además, consta que el amparado desde varios meses antes a la data de su postulación, se encontraba trabajando para la empresa Sodexo, dentro del penal, lo que refleja un compromiso serio de reinserción.

3.- Que, asimismo, de los antecedentes aparece que el condenado cuenta con red familiar de apoyo y que le resta poco tiempo para finalizar con su condena (agosto de 2021).

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Remítase copia autorizada de la presente sentencia a todos los integrantes de la Comisión de Libertad Condicional.

Redacción del abogado integrante Carlos Álvarez Cid. La disidencia fue redactada por su autora.

Rol N°78-2021.- Recurso de Amparo.

Cesar Gerardo Panes Ramirez
MINISTRO
Fecha: 27/03/2021 12:19:24

Maria Francisca Duran Vergara
FISCAL
Fecha: 27/03/2021 09:34:51

Carlos Rodrigo Alvarez Cid
ABOGADO
Fecha: 27/03/2021 11:22:15

BLYXXZTDJL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R., Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BLYXXZTDJL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl